

AUTO N. 01187

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades y en atención al radicado 2019ER144773 del 28 de junio de 2019, realizó visita técnica el día 16 de julio de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **FÁBRICA DE PARQUES EN FIBRA DE VIDRIO**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1359351 del 25 de marzo de 2004 (cancelada), ubicado en la Carrera 17F No. 80B - 06 Sur, barrio El Minuto de María de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, de propiedad del señor **JOSÉ ALFONSO CASTAÑEDA NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.322.982, en donde se desarrolla la actividad económica de fabricación de artículos para parques infantiles y con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 10503 del 16 de septiembre de 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(..)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **FÁBRICA DE PARQUES EN FIBRA DE VIDRIO** propiedad del señor **JOSE ALFONSO CASTAÑEDA NARVAEZ** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 17 F No. 80 B - 06 Sur del barrio El Minuto de María, de la localidad de Ciudad Bolívar, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2019ER144773 del 28/06/2019 un ciudadano de manera anónima expone las molestias generadas por el taller ubicado en la Carrera 17 F No. 80 B - 06 Sur, denunciando las afectaciones generadas por su proceso productivo.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Establecimiento dedicado a la fabricación de rodaderos para parques en fibra de vidrio. Se ubica en el primer piso de un predio de dos plantas, el segundo nivel es de uso residencial. Durante la visita técnica de inspección no se evidenciaron fuentes de fuentes de combustión.

Fuera del predio no se perciben olores provenientes del proceso productivo.

No se evidencia ocupación del espacio público para llevar a cabo actividades.

Las áreas de trabajo se observan confinadas, sin embargo, no se evidencian sistemas de extracción ni ductos.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **FÁBRICA DE PARQUES EN FIBRA DE VIDRIO** propiedad del señor **JOSE ALFONSO CASTAÑEDA NARVAEZ** no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento se fabrican piezas de fibra de vidrio para parques infantiles. Este proceso requiere la aplicación de resina, lo cual genera emisiones de material particulado y olores, que se manejan de la siguiente manera:

PROCESO	Aplicación de resina	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	La actividad se realiza de forma confinada.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	No se evidenciaron actividades fuera del predio en el momento de la visita técnica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto y requiere su instalación.

PROCESO	Aplicación de resina	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No se evidenciaron y no requiere su instalación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No se evidenciaron y se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	No se percibieron olores fuera del predio ya que no se estaba realizando la actividad.

Las emisiones del proceso no se manejan adecuadamente ya que no cuenta con sistemas de extracción ni ducto que permita el tratamiento y dispersión de los olores y material particulado generados allí.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **FÁBRICA DE PARQUES EN FIBRA DE VIDRIO** propiedad del señor **JOSE ALFONSO CASTAÑEDA NARVAEZ** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **FÁBRICA DE PARQUES EN FIBRA DE VIDRIO** propiedad del señor **JOSE ALFONSO CASTAÑEDA NARVAEZ** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad industrial genera olores y material particulado que no maneja de forma adecuada incomodando a los vecinos y transeúntes.(...)"

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…)Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10503 del 16 de septiembre de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

“(…)

2. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **FÁBRICA DE PARQUES EN FIBRA DE VIDRIO** propiedad del señor **JOSE ALFONSO CASTAÑEDA NARVAEZ** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 17 F No. 80 B - 06 Sur del barrio El Minuto de María, de la localidad de Ciudad Bolívar, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

A través del radicado 2019ER144773 del 28/06/2019 un ciudadano de manera anónima expone las molestias generadas por el taller ubicado en la Carrera 17 F No. 80 B - 06 Sur, denunciando las afectaciones generadas por su proceso productivo.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Establecimiento dedicado a la fabricación de rodaderos para parques en fibra de vidrio. Se ubica en el primer piso de un predio de dos plantas, el segundo nivel es de uso residencial. Durante la visita técnica de inspección no se evidenciaron fuentes de fuentes de combustión.

Fuera del predio no se perciben olores provenientes del proceso productivo.

No se evidencia ocupación del espacio público para llevar a cabo actividades.

Las áreas de trabajo se observan confinadas, sin embargo, no se evidencian sistemas de extracción ni ductos.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **FÁBRICA DE PARQUES EN FIBRA DE VIDRIO** propiedad del señor **JOSE ALFONSO CASTAÑEDA NARVAEZ** no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento se fabrican piezas de fibra de vidrio para parques infantiles. Este proceso requiere la aplicación de resina, lo cual genera emisiones de material particulado y olores, que se manejan de la siguiente manera:

PROCESO	Aplicación de resina	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	La actividad se realiza de forma confinada.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	No se evidenciaron actividades fuera del predio en el momento de la visita técnica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto y requiere su instalación.

PROCESO	Aplicación de resina	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No se evidenciaron y no requiere su instalación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No se evidenciaron y se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	No se percibieron olores fuera del predio ya que no se estaba realizando la actividad.

Las emisiones del proceso no se manejan adecuadamente ya que no cuenta con sistemas de extracción ni ducto que permita el tratamiento y dispersión de los olores y material particulado generados allí.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **FÁBRICA DE PARQUES EN FIBRA DE VIDRIO** propiedad del señor **JOSE ALFONSO CASTAÑEDA NARVAEZ** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **FÁBRICA DE PARQUES EN FIBRA DE VIDRIO** propiedad del señor **JOSE ALFONSO CASTAÑEDA NARVAEZ** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad industrial genera olores y material particulado que no maneja de forma adecuada incomodando a los vecinos y transeúntes.

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 10503 del 16 de septiembre de 2019**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

Por su parte el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011. Establece lo siguiente:

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución”.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)”

Que, para el caso que nos ocupa, después de revisar y verificar el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES), se puede evidenciar que la Matricula Mercantil No. 1359351 del 25 de marzo de 2004 se encuentra cancelada y pertenece al establecimiento de comercio denominado **FÁBRICA DE PARQUES EN FIBRA DE VIDRIO**, ubicado en la Carrera 17F No. 80B - 06 Sur, barrio El Minuto de María de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, de propiedad del señor **JOSÉ ALFONSO CASTAÑEDA NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.322.982.

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en el **Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011**, por parte del señor **JOSÉ ALFONSO CASTAÑEDA NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.322.982, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FÁBRICA DE PARQUES EN FIBRA DE VIDRIO**, identificado con Matricula Mercantil No. 1359351 del 25 de marzo de 2004 (cancelada), ubicado en la Carrera 17F No. 80B - 06 Sur, barrio El Minuto de María de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de artículos para parques infantiles; si bien no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, en su proceso de aplicación

de resina, genera olores y material particulado que no maneja de forma adecuada incomodando a los vecinos y transeúntes.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JOSÉ ALFONSO CASTAÑEDA NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.322.982, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FÁBRICA DE PARQUES EN FIBRA DE VIDRIO**, identificado con Matricula Mercantil No. 1359351 del 25 de marzo de 2004 (cancelada), ubicado en la Carrera 17F No. 80B - 06 Sur, barrio El Minuto de María de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -

DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSÉ ALFONSO CASTAÑEDA NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.322.982, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FÁBRICA DE PARQUES EN FIBRA DE VIDRIO**, identificado con Matricula Mercantil No. 1359351 del 25 de marzo de 2004 (cancelada), ubicado en la Carrera 17F No. 80B - 06 Sur, barrio El Minuto de María de la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el **Concepto Técnico No. 10503 del 16 de septiembre de 2019**, de conformidad con las consideraciones jurídicas de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ ALFONSO CASTAÑEDA NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.322.982, en calidad de

propietario del establecimiento de comercio denominado **FÁBRICA DE PARQUES EN FIBRA DE VIDRIO**, identificado con Matricula Mercantil No. 1359351 del 25 de marzo de 2004 (cancelada), en la Carrera 17F No. 80B - 06 Sur, barrio El Minuto de María de la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente, **SDA-08-2019-3308**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ

CPS:

CONTRATO 20230607
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

04/12/2023

Revisó:

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA

CPS:

CONTRATO 2021-0645
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

19/12/2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/01/2024